

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.
AUXILIAR DE PONENCIA: Alí Guadalupe Campos Méndez.
EXPEDIENTE: RR-III/062/2021.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

Visto el expediente número RR-III/062/2021, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur**, el Pleno del Consejo General del Instituto, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 00073221, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante el correo electrónico institucional itai@itaiBCS.org.mx, la cual fue recibida con el folio 00073221, ante la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur**, manifestando:

Solicito la siguiente información:

- 1. Listado del personal del ITAIBCS que labora como docente en instituciones públicas o privadas.**
- 2. Institución donde labora**
- 3. Horario en el cual labora ya que no debe interferir con sus funciones**

De conformidad al artículo 49 de la LTAIBCS. Gracias.

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede. En el sentido de:



La Paz, Baja California Sur, a 9 de marzo del 2021

Asunto: Se otorga respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública folio 00073221

PRESENTE

Por medio del presente y dando seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública folio 00073221, realizada por Usted y recibida en este Instituto en fecha 17 de febrero del 2021 a través del correo electrónico institucional, donde requalifica: "Solicito la siguiente información: 1.- Listado del personal del ITAIBCS que labora como docente en instituciones públicas o privadas. 2.- Institución donde labora. 3.- horario en el cual labora ya que no deberán de interferir con sus funciones. De conformidad al art 49 de la LTAIPBCS. gracias." se otorga la siguiente respuesta:

Al respecto, me permito comentarle que el ejercicio del derecho de acceso a la Información pública es referido a aquella en documentos generados, administrados y en poder de los sujetos obligados en el ejercicio de las facultades y atribuciones que las diversas legislaciones aplicables otorguen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 y 5 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, mismos que disponen:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, poseen o administran los sujetos obligados y cualquier actividad como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, ubicación o el medio en el que se conserve o almacene, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, fotográfico o en cualquier otro elemento físico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

X. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, asueros, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instrucciones, notas, memorandos, estadísticas o bits, cualquier otro registro que constituya el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus emblemas públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y fotográfico; (...)

En tal virtud y toda vez que del análisis de las facultades y atribuciones a cargo de este Instituto previstas en el artículo 34 de la Ley en cita, no se advierte obligación alguna ni medios o elementos de convicción que hagan suponer la existencia de la información requerida en los archivos institucionales, resulta INEXISTENTE

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

la misma y, por lo tanto, no puede ser proporcionada; esto, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la mencionada Ley.

Artículo 34. Si Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- L. Promover el cultivo de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema público estatal y en cualquier entidad se adopten normas y disposiciones que permitan entre los sujetos obligados de la transparencia y el acceso a la información, así como las obligaciones de sus autoridades y de sus propios servidores al respecto y promover con las autoridades del Estado a otros organismos e instituciones que promuevan el conocimiento, la educación y capacitación de ciudadanos, políticos, académicos, entre otros, sobre estos temas.
- II. Promover la creación y el desarrollo de programas de educación y capacitación del personal público, así como de los servidores públicos, en materia de información pública y de acceso a la información.
- III. Promover la capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública: a través de cursos, talleres, pláticas y foros en diferentes formatos, presenciales y virtuales.
- IV. Emitir un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general.
- V. Atender a las peticiones que se formen en materia de acceso a la información pública, a través de procedimientos de publicación de datos personales del que prevea la Ley.
- VI. Promover la difusión de la información pública en cualquier idioma o idioma indígena, al uso de los formatos de información, así como la transparencia del estado, mediante: presentaciones, videos, formatos de acceso y consulta de los datos de la entidad obligada en la que publiquen la información buscada.
- VII. Colaborar al promover el acceso a la información pública en materia de administración de información pública.
- VIII. Colaborar al promover el acceso a la información pública, así como promover modificaciones en materia.
- X. Promover la creación de los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados.
- XI. Promover y administrar de manera eficiente y oportuna, la información que se recibe de los sujetos obligados, a través de canales electrónicos e informáticos propios y ajenos.
- XII. Colaborar y difundir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos para que:
 - a) Soliciten información pública.
 - b) Denunciar falta de transparencia de la información pública.
 - c) Realizar reportes de maltrato.
- XIII. Los demás que considere necesarios y convenientes.
- XIV. Ejercer las facultades que le otorgan los artículos 105 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XV de la Ley General de Gobierno.
- XV. Ejercer la jurisdicción de los hechos de corrupción, según el cumplimiento de la facultad de la información pública correspondiente.
- XVI. Decidir y promover las acciones que se deriven de la denuncia de los sujetos obligados o el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y violaciones a la Ley.
- XVII. Llevar un registro de las acciones de información promovidas y cumplimiento de los sujetos obligados.
- XVIII. Realizar estudios e investigaciones de oficio sobre transparencia y acceso a la información.
- XIX. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones técnicas al respecto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XX. Actuar en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, para que se cumpla la obligación y propiciar el acceso de información de acceso a la Ley. Los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados.
- XXI. Realizar apoyo al cumplimiento de la información pública, promoviendo la cultura de la información, así como la creación de bases de datos.
- XXII. Crear y mantener un registro de recursos.
- XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y emitir los medios necesarios en caso de que estos no sean cumplidos en el tiempo establecido.
- XXIV. Solicitar y recibir de las autoridades estatales e informáticas la información para el cumplimiento de la Ley.
- XXV. Promover el desarrollo de acciones de apoyo a las entidades correspondientes.
- XXVI. Realizar acciones que permitan establecer la posibilidad de que se genere y se entregue la información en caso de que esta exista con base en la ley de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley.
- XXVII. Diseñar y emitir los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados, para que se cumpla la obligación de la información pública.
- XXVIII. Emitir informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.
- XXIX. Crear un convenio con las empresas privadas, estatales o extranjeras, con el fin de contar con el apoyo de dichas empresas, organizaciones o personas, o cualquier otro mecanismo de colaboración y apoyo de la Ciudad de Transparencia.
- XXX. Integrar en el portal de acceso a la Ley y los instrumentos administrativos que de ella emanan.
- XXXI. Vigilar el cumplimiento de la Ley y la transparencia de sus datos internos.
- XXXII. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la Ley.
- XXXIII. Diseñar y emitir los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados, para que se cumpla la obligación de la información pública.
- XXXIV. Emitir informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.
- XXXV. Crear un convenio con las empresas privadas, estatales o extranjeras, con el fin de contar con el apoyo de dichas empresas, organizaciones o personas, o cualquier otro mecanismo de colaboración y apoyo de la Ciudad de Transparencia.
- XXXVI. Promover el desarrollo de acciones de apoyo a las entidades correspondientes.
- XXXVII. Realizar acciones que permitan establecer la posibilidad de que se genere y se entregue la información en caso de que esta exista con base en la ley de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley.
- XXXVIII. Diseñar y emitir los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados, para que se cumpla la obligación de la información pública.
- XXXIX. Emitir informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.
- XL. Crear un convenio con las empresas privadas, estatales o extranjeras, con el fin de contar con el apoyo de dichas empresas, organizaciones o personas, o cualquier otro mecanismo de colaboración y apoyo de la Ciudad de Transparencia.
- XLI. Integrar en el portal de acceso a la Ley y los instrumentos administrativos que de ella emanan.
- XLII. Vigilar el cumplimiento de la Ley y la transparencia de sus datos internos.
- XLIII. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la Ley.
- XLIV. Diseñar y emitir los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados, para que se cumpla la obligación de la información pública.
- XLV. Emitir informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública.
- XLVI. Crear un convenio con las empresas privadas, estatales o extranjeras, con el fin de contar con el apoyo de dichas empresas, organizaciones o personas, o cualquier otro mecanismo de colaboración y apoyo de la Ciudad de Transparencia.
- XLVII. Promover el desarrollo de acciones de apoyo a las entidades correspondientes.
- XLVIII. Realizar acciones que permitan establecer la posibilidad de que se genere y se entregue la información en caso de que esta exista con base en la ley de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley.
- XLIX. Diseñar y emitir los instrumentos internos de información pública de los sujetos obligados, para que se cumpla la obligación de la información pública.
- L. Promover el cultivo de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema público estatal y en cualquier entidad se adopten normas y disposiciones que permitan entre los sujetos obligados de la transparencia y el acceso a la información, así como las obligaciones de sus autoridades y de sus propios servidores al respecto y promover con las autoridades del Estado a otros organismos e instituciones que promuevan el conocimiento, la educación y capacitación de ciudadanos, políticos, académicos, entre otros, sobre estos temas.

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a los resultados, competencias y funciones que los organismos públicos deban otorgar a los sujetos obligados.

En los casos en que dichos resultados, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motivan la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del agente a la información o al acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contempladas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguno de sus sujetos obligados, competencias o funciones.

Por último, y toda vez que se demostró que no existe obligación alguna ni elementos de convicción que permitan suponer la existencia de la información requerida, resulta innecesario que el Comité de Transparencia de este Instituto confirme la inexistencia declarada, acorde al Criterio 07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica, entre otros cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por los sujetos obligados que hubiesen manifestado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierte obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivada del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe contar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2558/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Quiroz Montañez Cordero.
- RRA 3186/16. Poder Judicial Mexicano. 12 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Ariel Cano Guadiana.

Con lo anterior, se atiende la solicitud por usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ITAI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
L.C. MARCELO GARCÍA TARRAYO RODRÍGUEZ
COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN DEL ITAI BCS

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El diez de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la plataforma nacional de transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/062/2021 y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 144, 145 y 156 fracción I, 157, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a éste órgano garante, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibido que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA.- El día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo, señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VI.-CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus partes conforme lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la ley de la materia de transparencia y el artículo 41 de los lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de la etapa de instrucción, solicitando el comisionando pasarán a su vista los autos del expediente que se resuelve para dictar resolución que en derecho proceda, quedando las partes citadas para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECURRIDO. Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se advierte que el acto recurrido consiste en la falta de respuesta por haberse clasificado la información materia de la solicitud.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO: Acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se sostiene que una vez examinadas las constancias que conforman el expediente que se resuelve, este organismo garante no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 173 y 174, de la ley en cita, causas cuyo estudio es preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público, por lo tanto, se estima procedente el análisis de fondo del asunto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.- Precisado el acto reclamado con la presente causa y vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente:

“Recurso de revisión toda vez que no me dieron información y quieren clasificarla, siendo que si estas personas trabajan en instituciones públicas mismas que les pagan con recurso público por ende debería de ser información a darme, toda vez que no solicite ningún dato personal por lo cual pudiera ser identificado o identificable” (sic)

Esto es así, toda vez que el recurrente mediante la solicitud de información pública 00073221, solicitó lo siguiente:

Solicito la siguiente información:

1. **Listado del personal del ITAIBCS que labora como docente en instituciones públicas o privadas.**
2. **Institución donde labora**
3. **Horario en el cual labora ya que no debe interferir con sus funciones**

De conformidad al artículo 49 de la LTAIBCS. Gracias.

De ahí que la autoridad responsable al dar contestación a la solicitud de información relativa al folio 00073221, determina como inexistente la información requerida, toda vez que del análisis de las facultades y atribuciones a cargo de éste Instituto, previstas en el artículo 34 de La ley de transparencia estatal, no se advierte obligación alguna ni medios o elementos de convicción que hagan suponer la existencia de la información requerida en los archivos institucionales, por lo cual, no sé requiere realizar la declaración de inexistencia a través de la figura del Comité de Transparencia.

Por lo que, del simple análisis del motivo de agravio expuesto por el recurrente y la respuesta emitida por la autoridad responsable, se advierte que no fue invocada la figura relativa a la clasificación de la información, por parte de esta segunda, en su lugar, se implementó la figura de inexistencia.

La inexistencia de la información podrá ser declarada, según lo establecido en el artículo 16 de la multicitada ley de transparencia, cuando la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Se transcribe para mejor entendimiento:

Artículo 16. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

En ese orden de ideas este Pleno del Consejo General de este Instituto considera que el agravio planteado por el recurrente resulta **INFUNDADO**, toda vez que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, versa sobre aquella información que es generada y en esté en poder de los sujetos obligados en el uso de sus

facultades y atribuciones esto de conformidad con los artículos 4 y 5 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

“Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.”

“Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII.-Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;”

En este sentido, vistas y analizadas las facultades y atribuciones de la autoridad responsable previstas en el artículo 34 de la multicitada ley de la materia de transparencia, no sé encontró alguna relacionada con la generación de la información materia de la solicitud de información del recurrente, transcrito para mejor entendimiento:

Artículo 34. *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

- I. *Promover la cultura de la transparencia mediante la promoción de que en el sistema educativo estatal y de educación superior se incluyan temas o asignaturas que fomenten entre los alumnos la importancia de la transparencia y el derecho a la información, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto, y promover con las universidades del Estado u otros organismos o agrupaciones que gocen de reconocimiento, la elaboración e implementación de diplomados, posgrados, maestrías, entre otros, sobre estos temas;*
- II. *Promover la impartición y coadyuvar con el desarrollo de diplomados y posgrados, así como actividades académicas relativas al derecho a la información en todos los niveles educativos, entre las instituciones educativas en el Estado;*
- III. *Promover la impartición del tema de la transparencia y el acceso a la información pública, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;*
- IV. *Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general;*
- V. *Asesorar a la población sobre la forma de consultar y solicitar información pública, sobre los procedimientos de protección de datos personales, así como presentar los recursos que prevé la Ley;*
- VI. *Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados, el uso de las tecnologías de la información, así como la homogeneización del diseño, actualización, presentación, acceso, formatos de archivos y consulta de las páginas de internet de los sujetos obligados en la que publiquen la información fundamental;*
- VII. *Capacitar al personal y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de administración de información pública;*
- VIII. *Elaborar el Reglamento interior del Instituto, para su aprobación y publicación, así como proponer modificaciones al mismo;*
- IX. *Promover la expedición de los lineamientos internos de información pública de los sujetos obligados;*
- X. *Promover y desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones entre el Instituto y los sujetos obligados, a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros;*
- XI. *Elaborar y distribuir entre los sujetos obligados, para uso de la población, formatos guía para:*

- a) *Solicitar información pública;*

- b) Denunciar falta de transparencia de la información pública;
 - c) Presentar recursos de revisión;
 - d) Los demás que considere necesarios y convenientes;
- XII. Ejercer las facultades que le otorgan los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción XV de la Ley General.
 - XIII. Evaluar la transparencia de los sujetos obligados, según el cumplimiento de la publicación de la información pública correspondiente;
 - XIV. Recibir y resolver las denuncias sobre la falta de transparencia de los sujetos obligados o el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y violaciones a la Ley;
 - XV. Llevar un registro de los sistemas de información reservada y confidencial de los sujetos obligados;
 - XVI. Realizar estudios e investigaciones científicas sobre transparencia y el derecho a la información;
 - XVII. Realizar investigaciones e inspecciones sobre el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados y emitir recomendaciones públicas al respecto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - XVIII. Acceder en todo momento a la información pública de los sujetos obligados, revisar su correcta clasificación y proponer los cambios de clasificación, de acuerdo a esta Ley, los lineamientos generales y los criterios generales de clasificación del propio sujeto obligado;
 - XIX. Resolver sobre la clasificación de la información pública, reservada o confidencial, así como la ampliación de plazo de reserva;
 - XX. Conocer y resolver el recurso de revisión;
 - XXI. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y tomar las medidas necesarias en caso de que éstas no sean cumplidas en el tiempo establecido;
 - XXII. Solicitar al Instituto Nacional la atracción conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
 - XXIII. Imponer las medidas de apremio y las sanciones correspondientes;
 - XXIV. Resolver, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;
 - XXV. Interpretar en el orden administrativo la Ley y los ordenamientos administrativos que de ella emanen;
 - XXVI. Vigilar el cumplimiento de la Ley y los ordenamientos que de ella emanen;
 - XXVII. Emitir recomendaciones para mejorar el cumplimiento de la Ley;
 - XXVIII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de los archivos y registros oficiales, en su catalogación, organización y conservación;
 - XXIX. Solicitar informes a los sujetos obligados sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de acceso a la información pública;
 - XXX. Celebrar convenios con los sujetos obligados, autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el cumplimiento de la Ley;
 - XXXI. Gestionar y recibir fondos de organismos estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la Ley;
 - XXXII. Apoyar a los sujetos obligados municipales que no cuenten con los recursos y la capacidad para publicar su información pública vía internet de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
 - XXXIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el Estado, ante el Congreso del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de marzo, dicho informe deberá incluir todo el ejercicio presupuestal;
 - XXXIV. Formar parte del Sistema Nacional y del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y
 - XXXV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así mismo el artículo 15 primer párrafo de la misma normativa establece:

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por tanto, este órgano garante considera correcta la declaración de inexistencia, respecto de la información requerida mediante solicitud de información de folio 00073221, pues es evidente que dentro de las facultades expresas que contiene éste Instituto, no existe obligación alguna ni elemento de convicción que permita suponer la inexistencia de la información requerida, resultando innecesario que el comité de transparencia confirme la inexistencia declarada, acorde al Criterio 07/17 Casos en lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por tanto, el Pleno del Consejo considera **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este Instituto, al declararse infundados los agravios expuestos contra respuesta otorgada a la solicitud de información pública folio 00073221, esto de conformidad con el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 144, 164 fracción III, de la Ley de

Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

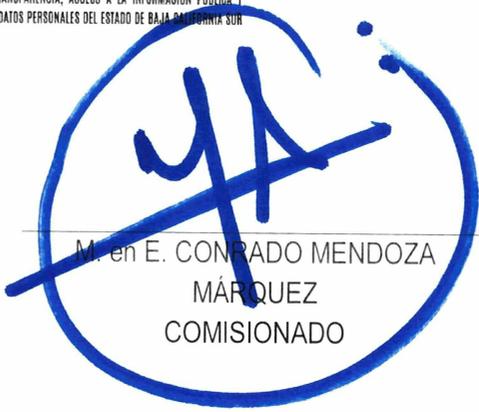
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez, y el Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. en E. CONRADO MENDOZA
MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS
RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós dentro del recurso de revisión número de expediente RR-III/062/2021.